

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 de Febrero de 1891.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de la Junta directiva de la Sociedad Union Ibero-Americana, creada para conmemorar con la posible brillantéz el cuarto Centenario del descubrimiento de América, en la que para atender á los gastos que origine el propósito de su creacion, solicita se le permita celebrar, con carácter de utilidad pública, y en union de la Loteria nacio-

nal, tantas rifas como sorteos verifique esta hasta fin de 1892, con billetes á peseta, y premios en metálico que no excedan de 4.000 y manifiesta que en el caso de conseguir donativos de efectos que excedieran del valor de las 4.000 pesetas, para rifarlos pediria autorizacion si tuviera que elevar el precio del billete, satisfaciendo á la Hacienda por unas y otras rifas el impuesto del 4 por 100 y el del Timbre, en consonancia con lo que disponen el art. 5.º del decreto ley de 20 de Abril de 1875 y el 178 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sometiendo todos los procedimientos á las disposiciones vigentes.

Visto lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado:

Resultando que por Real decreto de 18 de Junio del año último, inserto en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, se declaró á la Sociedad de que se trata de fomento y utilidad pública hasta 31 de Diciembre de 1892, para los efectos de las disposiciones que rigen en materia de impuestos:

Considerando que las rifas en cuestion están comprendidas en el art. 60 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que permite las de premios en metálico ó en efectos cuando estos procedan de donaciones gratuitas:

Y considerando que si bien lo que la Socie-

dad precitada pretende se ajusta á la legalidad, y por el móvil que la impulsa procede que se la apoye sin otras restricciones que las que la prudencia exija, dada la posibilidad de que origine perjuicios á la Renta de Loterías, hay que prever el caso de que exista la necesidad de poner á salvo los intereses de la Hacienda pública;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien resolver que se autorice á la Sociedad Union Ibero-Americana para celebrar las rifas que pretende, en los términos solicitados por la misma; en la inteligencia de que esta autorizacion caducará en Diciembre de 1892, si antes no hubiera precision de anularla para poner á salvo de cualquier perjuicio los intereses del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1891.—*Cos-Gayon*.—Sr. Director General del Tesoro público.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1891.)

NÚM. 205.

Real Academia de Ciencias morales y Políticas.

Programa del concurso que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. Don Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, ha fundado por suscripcion pública el Círculo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar una monografía sobre el siguiente

TEMA

“VICIOS Y ABUSOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL EN ESPAÑA; Y SUS REMEDIOS.”

El concurso se sujetará á las reglas siguientes:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada, obtendrá cuatro mil pesetas en efectivo, y la cuarta parte de los ejemplares

que de ella se impriman, con cargo á los intereses de una inscripcion intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Círculo ha instituido la fundacion, consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que llevará el nombre de *Premio del Conde de Toreno*.

2.^a Las monografias que se presenten, no podrán exceder de la extension equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 20 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto, y del 8 en las notas.

3.^a El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria; reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresion de una edicion especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso aunque no obtuvieren premio.

4.^a Las obras que hayan de optar al premio, se señalarán con un lema; y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del día 30 de Noviembre de 1892, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.^a Otorgado el premio á la obra que lo merezca, se abrirá en sesion ordinaria de la Academia el pliego cerrado á que corresponda; inutilizándose los demás en la Junta pública en que se haga la solemne adjudicacion, que tendrá lugar el 31 de Enero de 1893.

6.^a No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de Enero de 1891.—Por acuerdo de la Academia, *José García Barzana-llana*, Académico Secretario perpétuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal, Madrid.

Seccion cuarta.

Núm. 222.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º

CIRCULAR NÚMERO 68.

En el día de la fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Siete Iglesias, en apelacion de la providencia de este Gobierno de 29 de Octubre último, sobre anuncio de la vacante de la plaza de Inspector de carnes de aquella localidad y nombramiento de Don Leandro Alonso.

Lo que en cumplimiento del art. 26 del Reglamento provisional de procediniento administrativo, se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 24 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Seccion de Fomento.—Negociado de Agricultura.

Aprobado por Real orden de 6 del actual, el cuadro de paradas provisionales, que en la próxima temporada de cubricion de yeguas, ha de establecerse en esta provincia; he dispuesto se anuncie en éste periódico oficial, y que las designadas á continuacion, quedarán abiertas desde el día 3 de Marzo al 10 de Abril próximo, á cuyo efecto encargo á los señores Alcaldes de las poblaciones que se citan á continuacion, presten cuantos auxilios les sean reclamados por el personal encargado de aquellas.

Valladolid 25 Febrero de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Aspiazu.*

4.º Depósito de caballos sementales.

Paradas.	Sementales.
Valladolid.	7
Rioseco.	3
TOTAL.	10

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La increible negligencia de los Ayuntamientos para ingresar en las areas provinciales las cuotas que les han correspondido por contingente provincial, asi como las que adeudan por ejercicios anteriores, amparados por el periodo electoral por que acabamos de atravesar; el olvido por los mismos de las dificultades que tal procedimiento crea á la Corporacion provincial, puesto que no puede atender ni á las más precisas, urgentes y sagradas atenciones de la alimentacion y cuidado de los enfermos y expósitos; ha obligado aunque bien á su pesar á esta Comision á acordar:

1.º Publicar en el BOLETIN OFICIAL una circular recordando á los Ayuntamientos el cumplimiento de tan importante deber; y

2.º Que si en el improrrogable término de ocho dias, no ingresan las cantidades que adeudan, ya por corriente, ya por atrasos, se expidan Comisionados de apremio que realicen unas y otras, puesto que, establecido por la base 2.ª de la circular de 5 de Febrero de 1889, sobre la moratoria, que la falta de pago de dos trimestres anula la concesion de dicha gracia, procede reclamarse todo el crédito, sin que los Ayuntamientos puedan ampararse con tal concesion.

A tanto obliga la situacion económica de la Corporacion, que por esta vez, no podrá tener en consideracion la que siempre le merecen los pueblos, cuya administracion y proteccion les está encomendada.

A fin de evitar pues el rigor de la ley, que se vé con irresistible necesidad, obligada á llevar á cabo esta Comision, espera que todos atenderán la voz amiga, que haciendo un esfuerzo les concede hoy el plazo prefijado, pasado el cual, será inexorable en la ejecucion de lo acordado.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN de la provincia para conocimiento de todos y á los efectos prevenidos en la Instrucion de 12 de Mayo de 1888 sobre apremios.

Valladolid 19 de Febrero de 1891.—El Vicepresidente de la Comision, *Victor Ahumada.*

MÚM. 233.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

La Direccion General del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado, ha comunicado á esta Delegacion, en 16 del actual, la siguiente

CIRCULAR.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Por virtud de las gestiones que el Embajador de S. M. en París ha practicado cerca de aquel Gobierno, se ha venido á un acuerdo entre los de ambos paises, mediante el cual desde 1.º de Marzo próximo las Cajas de los mismos admitan recíprocamente por su valor representativo las monedas de oro de veinte y diez francos y de veinte y diez pesetas, debiendo publicarse en el día de mañana el oportuno anuncio en los diarios oficiales de las dos Naciones. En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que por esa Direccion general se ponga en conocimiento del público que desde dicho día 1.º de Marzo próximo en todas las Cajas públicas del Reino serán admitidas por veinte y diez pesetas respectivamente, las monedas de oro francesas de veinte y diez francos acuñadas en las mismas condiciones que las españolas de veinte y diez pesetas. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y á fin de que comunique las oportunas á los Delegados de Hacienda en las provincias para que lo prevengan á las Cajas respectivas, y lo anuncien tambien al público por medio de los *Boletines oficiales* de las mismas.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva encargar su cumplimiento á todas las dependencias de esa provincia, poniéndolo tambien en conocimiento del público, por medio del BOLETIN OFICIAL.»

Lo que se cumplimenta para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 25 de Febrero de 1891.—Federico Asquerino.

NÚM. 225.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Negociado de Clases pasivas.—Revista.

Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, todos los individuos de las Clases pasivas que cobren sus haberes por la Pagaduría-Depositaria de Hacienda pública de esta provincia pasarán la revista anual en los días que á continuacion se expresan:

Días del mes de Abril	CLASES.	Letras iniciales por apellidos de los individuos que han de presentarse cada día.
1	Pensiones remuneratorias	A hasta la Z
2	Exclaustrados.	A hasta la Z
3	Montepío Militar.	A y B
4	Idem.	C D y E
6	Idem.	F G H I J y L
7	Idem.	M y N
8	Idem.	O P Q y R
9	Idem.	S T V y Z
10	Montepío Civil.	A B C D y E
11	Idem.	F G H I J L M y N
13	Idem.	O P Q R S T V y Z
14	Jefes y Oficiales.	A B C D y E
15	Idem.	F G H I y J
16	Idem.	L M N O P Q R S T V y Z
17	Tropa.	A B C D E F G H I J L y M
18	Idem.	N O P Q R S T V y Z
20	Cruces.	A B C D E y F
21	Idem.	G H I J L y M
22	Idem.	N O y P
23	Idem.	Q R S T V y Z
24	Jubilados.	A hasta la Z
25	Cosantes.	A hasta la Z

En los días que quedan señalados, y horas desde las diez de la mañana á la una de la tarde, se presentarán personalmente al Interventor que suscribe, en su despacho, sito en el ex-convento de San Gregorio, todos los individuos residentes en esta Capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentacion personal con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.º Los ex-Ministros y Consejeros del Estado.

2.º Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos con el carácter de Senadores del Reino ó Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las Clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera Civil ó de la Militar.

6.º Los que disfruten de honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Y 8.º Los de los cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real Decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigne este derecho en sus Reales despachos.

Dichos individuos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaracion de derecho, y su domicilio, consignando tambien la declaracion de que no perciben otro haber del Estado, ni de los fondos Provinciales ó Municipales. Estos oficios se extenderán en papel del sello 12.º con arreglo al art. 55 de la Ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 y circular de la Direccion General de Rentas Estancadas de 13 de Enero siguiente.

Están tambien exceptuados de la presentacion personal en las revistas con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubieren sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el párrafo anterior.

En el acto de revista, los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen las dos párrafos anteriores, presentarán los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaracion de derecho pasivo.

2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

3.º La cédula personal.

Y 4.º Un certificado del Juzgado Municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montepíos, del Tesoro y Remuneratoria acrediten además su estado.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán firmando á mi presencia, si perciben ó no alguna asignacion, sueldo ó retribuciones de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los Religiosos Exclaustrados y los Secularizados, en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Los individuos residentes esta Capital, que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, me darán aviso acompañando certificacion facultativa, extendida en papel del sello 11.º para en vista de la misma designar un Oficial de esta dependencia que pase al domicilio de los interesados á llenar dicho requisito, cuyo empleo autorizará, bajo su responsabilidad, la certificacion de revista.

Los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos no capitales de provincia, autorizarán con las formalidades y en los términos indicados, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, sin que sean obstáculo que lo hagan de la certificacion de existencia ó estado de los interesados, al pie de la cual estamparán la que acredite la exhibicion del documento de concesion del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado, y respecto á los individuos que en el término de su jurisdiccion estuviesen enfermos, procederán por analogia con arreglo á lo determinado en el párrafo anterior.

Al terminar el mes de Abril próximo venidero, los Alcaldes remitirán al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, y por consiguiente no serán admisibles las que presenten en esta Intervencion los apode-

rados de los perceptores, quedando sin curso las que se remitan directamente á esta Oficina; al oficio de remision acompañarán los señores Alcaldes una relacion detallada de los certificados que remitan.

Los individuos de Clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria, y en que cobran sus haberes, en los días señalados para la revista deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exhibiendo los documentos prevenidos, cuya presentacion harán constar dichos Jefes y autoridades en las certificaciones de revista que expidan. Estos documentos se presentarán por los interesados ó sus apoderados en esta Intervencion antes del 20 de Mayo próximo, en que termina el período de revista, firmando en el último caso los apoderados como garantía de haberlos recibido de los interesados.

Los individuos de Clases pasivas que residan en el Extranjero, habiendo cumplido con la obligacion que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 3 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España, en el punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán las correspondientes certificaciones con las mismas formalidades que quedan determinadas.

Estas certificaciones se presentarán por los interesados en la Intervencion de mi cargo, legalizada por el Ministerio de Estado la firma de dichos funcionarios. Cuando la presentacion se haga por apoderados firmarán tambien dichos documentos en garantía de haberlos recibido de los interesados.

Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las provincias de Ultramar, se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas, en los términos que quedan indicados para los de la Península y el Extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo.

Según lo dispuesto en la circular de la

Direccion del Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentacion de los justificantes de revista los que residan en Ultramar se amplía á tres meses.

Las Superiores de los Monasterios de religiosas en que hubiere alguna que disfrutase pension del Montepío ó del Tesoro, darán aviso á esta Intervencion á fin de disponer el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista.

Siendo obligatoria la revista anual y estableciéndose por las disposiciones que anteceden el medio de pasarla los interesados en caso de enfermedad ó de ausencia del punto de su residencia ordinaria, los que no cumplan con tal requisito serán dados de baja desde la nómina de Mayo inclusive; y necesitarán para volver al disfrute de su haber, rehabilitacion del Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas, como Ordenador de pagos de las mismas, ó de la Delegacion de Hacienda en la provincia, segun los casos. Para obtenerla deberán los interesados justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido en el particular.

Valladolid 25 de Febrero de 1891.—El Interventor de Hacienda, *Antonio Edo*.

NÚM. 227.

Ayuntamiento constitucional de Encinas de Esgueva.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1889-1890, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan examinarse y hacer las reclamaciones conguientes.

Encinas de Esgueva á 22 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Fermin Alonso.—El Secretario, Pedro Martin Molinos.

NUM. 230.

Alcaldía constitucional de Valdestillas.

Para que la Junta pericial pueda formar

el apéndice al amillaramiento por el cual se ha de girar la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL, relaciones por duplicado de sus alteraciones, acompañadas de los títulos correspondientes que acrediten éstas, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Valdestillas á 17 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Gregorio Fadrique.

NUM. 231.

Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

Hace saber: Que fijadas definitivamente los cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1889 á 90, en sus dos periodos ordinario y ampliacion se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion por término de quince días en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 161, párrafo 3.º de la vigente ley Municipal.

Valdestillas á 24 de Febrero 1891.—El Alcalde, Gregorio Fadrique.

Seccion quinta.

Núm. 232.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la noche del cuatro al cinco del corriente, fueron sustraídos de la única Iglesia parroquial de Santovenia, los efectos siguientes:

Una cadena con un medallon de plata.

Otra cadena con una cruz de dublé con corales.

Una corona de plata de la Virgen.

Un rostrillo con esmeraldas.

Un rosario engarzado en plata, con su cruz tambien de plata.

Un manto de gró color café, con flores en-

carnadas, con un galon platino abajo del altar y jubon de lo mismo.

Otro manto morado con una puntilla y jubon de lo mismo, con una medalla.

Otro manto de damasco blanco con puntilla, para la Virgen de la Pureza.

Un vestido de seda blanca con flores encarnadas, para San Juan.

Dos vestidos para el niño de Dios, uno azul y otro color rosa.

Cuatro pares de enaguas de lienzo blanco, para el niño de Dios.

Un manto blanco de seda con fleco dorado.

Una cadena de oro.

Dos puños de plata para la Virgen.

Dos pares de enaguas, una rizada con entredós.

Un alfiler de plata con perlas.

Un copon de plata con las sagradas formas.

Seis candelabros con su Crucifijo.

Una cruz de metal blanco.

Un remate de corona de metal, para la Purísima Concepcion.

Una cortinilla de seda blanca para el exterior del Sagrario.

Un caliz con el pie de bronce y la copa de plata.

Una capa nueva blanca y floreada.

Tres casullas blancas, nuevas.

Una banda de hombros, nueva.

Una palmatoria de metal.

Un porta-vinajeras de metal, nuevo.

Un paño morado usado, para púlpito.

Dos roquetes, uno rizado; y

Una bandeja de metal blanco, para comulgar.

Y con el fin de averiguar el paradero de de dichos efectos, he acordado su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, encargando á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial se sirvan practicar cuantas diligencias sean necesarias para la busca de dichos efectos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen, si no acreditan su legitima procedencia.

Dado en Valladolid á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—P. S. M., Toribio Diez.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Febrero de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
11	1	"	1	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	1	2
12	6	"	7	"	1	1	8	"	1	1	"	"	"	"	8
13	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
14	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
15	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
16	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
17	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
18	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
19	3	"	3	"	"	"	3	1	"	1	"	"	"	1	4
20	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	22	12	34	"	1	1	35	1	1	2	"	"	"	2	37

Valladolid 21 de Febrero de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Febrero de 1891 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	"	"	"	1	"	"	1	1
12	"	"	"	"	1	"	"	1	1
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	4	1	"	5	1	"	"	1	6
15	"	"	1	1	4	"	"	4	5
16	1	"	"	1	"	1	"	1	2
17	"	1	"	1	"	1	"	1	2
18	2	2	"	4	1	"	"	1	5
19	"	"	1	1	1	"	1	2	3
20	2	"	"	2	"	"	"	"	2
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	9	4	2	15	9	2	1	12	27

Valladolid 21 de Febrero de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*